

Señores

Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Dr. Mauricio Javier Rodríguez Avendaño

E. S. D.

Referencia: Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Maria Graciela Niño Cortes

Emandado: Hospital Universitario CARI E.S.E.

Radicación No. 2018-00223

IRINA PAOLA ARTETA MAURY, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 22.511.947 expedida en Juan de Acosta, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional vigente No. 143.251 del C.S. de la J., actuando en representación del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.**, Empresa Social del Estado del orden Departamental, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en ejercicio del poder a mi conferido por la Doctora **ROSMERY EDITH WEHEDEKING PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.772.787, en su carácter de Gerente y Representante Legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.**, según da cuenta el decreto 000184 de 2020 expedido por la Gobernadora del Departamento del Atlántico y acta de posesión cuyas copias adjuntamos, por medio del presente escrito acudo ante su Despacho dentro del término legal, con el fin de contestar la demanda de la referencia, bajo los siguientes términos:

I.- A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda, por carencia total y absoluta de soportes fácticos y legales que sustenten su prosperidad, como se expondrá a reglón seguido, razones que nos permiten solicitar de usted la absolución de la entidad estatal que represento en este asunto:

1.- Me opongo a que se decrete la Nulidad del Oficio OGH-0332 expedido el 30 de agosto de 2015 por el Profesional Especializado Grupo Funcional gestión Humana del Hospital Universitario CARI E.S.E., por cuanto, como se observa, es un acto administrativo proferido el 30 de agosto de 2015, el cual, para la fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial, estaba cobijado por el fenómeno de la caducidad de esta acción. Además, el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., desde siempre ha venido dando cumplimiento a lo normado en el decreto 1042 de 1978, sobre las liquidaciones de que se trata.

2.- Nos oponemos a ésta otra pretensión, consecuencia del escrito de fecha 4 de octubre de 2017, pues la misma no contiene una petición clara y concreta de reclamar la supuesta mala liquidación de unas horas extras laboradas y su correspondiente pago, sino que solicita, como de su texto se desprende ***“su valiosa colaboración consistente en ordenar a quien corresponda, revisar y/o reliquidar lo correspondiente a la nómina como trabajador de planta del Hospital Universitario CARI E.S.E.”***

También expresa en su petición: ***“verificar el procedimiento y protocolos con los que se vienen liquidando las respectivas nóminas, toda vez que se han detectado las inconsistencias relacionadas con el procedimiento de las mismas...”*** (Negrilla fuera del texto). Vistas así las cosas es preciso concluir que esa solicitud no da lugar al nacimiento a la vida jurídica del pretendido acto ficto o presunto de que se da cuenta en el libelo de la demanda, por lo que no

existiendo este, un pronunciamiento de fondo del juzgado, conllevaría necesariamente a un inhibitorio. Nunca existió, en debida forma reclamación elevada por la actor **MARIA GRACIELA NIÑO CORTES**, relacionada con su vinculación laboral con la entidad que represento en este asunto, que no hubiese sido contestada, motivo por el cual es un imposible jurídico que hubiese nacido el acto ficto o presunto negativo que se demanda.

3.- Me opongo a esta pretensión por sustracción de materia, pues si no hay actos administrativos sobre los que recaiga la acción de nulidad, no hay causa jurídica para decretar un restablecimiento del derecho por presuntas violaciones a los mismos. Además de lo anterior, nuestra oposición también radica en el hecho cierto de haber, a lo largo del vínculo sostenido con la actora, pagado de manera cumplida y oportuna, todos los emolumentos de conformidad con la ley.

4.- Me opongo a esta declaración, ya que la entidad demandante viene liquidando a los empleados acorde con el ordenamiento jurídico, incluyendo todas las asignaciones y factores salariales que les corresponde a ellos. La actora pretende se re - liquiden recargos nocturnos liquidando el valor hora sobre 176 horas mensuales, cuando lo cierto es que el factor salarial para la liquidación de los recargos se extrae sobre la base de la asignación mensual; Me explico: Según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978 y normas posteriores sobre fijación de las asignaciones para los servidores públicos, estas corresponden a periodos mensuales que necesariamente involucran el reconocimiento y pago de la totalidad de los días laborados y los domingos y festivos, por tanto estos conceptos involucrados hacen parte del denominador para liquidar el factor salarial, es decir se debe realizar la división sobre la totalidad del mes, toda vez que, siendo la jornada diaria de 8 horas y pagados 30 días completos al mes, aun cuando no se laboren Sábados, Domingos, ni festivos, de manera regular y permanente.

5.- Me opongo a esta pretensión con fundamentos en la exposición realizada en los acápites anteriores; esta pretensión que encuentra nuestra oposición, dado que a la actora se le han cancelado sus emolumentos y recargos , con base en el salario devengado y de conformidad con la jornada mensual laborada en número de 8 horas diarias.-

6.- Me opongo, pues habiendo mi mandante cumplido a cabalidad con el pago de todo aquello a lo que tiene derecho la actora , no existe razón alguna para deprecar en su contra la sanción que se pide, y menos la sanción moratoria a que se refiere la Ley 50 de 1990.

7.- Me opongo a esta otra pretensión, pues no prosperando ninguna de las anteriores, a cuya declaratoria esta sujeta ésta, carece de fundamento que soporte este pago.

8 - Igualmente y por idénticas razones ya expuestas esta pretensión no puede prosperar y por consiguiente encuentra nuestra oposición.

9.- Me opongo a esta otra pretensión, pues no prosperando ninguna de las anteriores, a cuya declaratoria esta sujeta ésta, carece de fundamento que soporte este pago.

10.- No prosperada ninguna de las pretensiones, de un lado, y por no estar mi representada obrando con temeridad, por el otro, no hay lugar a esa condena.

II.- A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto que la señora MARIA GRACIELA NIÑO CORTES, es trabajadora del Hospital Universitario CARIE .E.S.E.

SEGUNDO: No me consta la afiliación del demandante a la agremiación sindical SINTRACARI. En todo caso de ser así, es situación irrelevante en este asunto donde no se

debate fuero sindical alguno, ni aplicación de la Ley sobre la base de ostentar dicha calidad de sindicalizado.

TERCERO: No me consta sobre la autorización que el demandante le diera a la agremiación SINTRACARI para que elevara derecho de petición a la entidad demandada donde se solicitará la reliquidación del valor de las horas extras de trabajo y demás acreencias.

CUARTO: No es como se plantea. El Hospital Universitario CARI E.S.E., anteriormente Centro de Atención y Rehabilitación Integral en Salud, en varias ocasiones elevó consultas ante el Ministerio de Trabajo y Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico en fecha 22 de junio de 2001 y 4 de julio de 2001 respectivamente, solicitando orientación relacionada con la forma de liquidación de la nómina en el sector salud y en todas son coincidentes frente a la posición que actualmente sostiene el Hospital y orientadas con fundamento en el Decreto 1042.

QUINTO: No me consta, debido que en este hecho, se menciona a una entidad distinta a mi representada. Se desconoce el concepto referido.

SEXTO: No podemos aceptar este hecho, se suscribe por un ciudadano que no fungió, como funcionario público vinculado a CARI, sino como un trabajador asociado de la cooperativa.-

SEPTIMO: Es cierto, y es oportuno manifestar que el doctor Oscar Rosales Rodríguez, gerente en ese entonces, fue claro en la consulta formulada en dicho escrito. En efecto, esto se lee: *"...con el fin de dirimir conflicto interno, acerca de cómo liquida la nómina en el sector al cual nos ajustamos, le solicitamos nos oriente como debemos realizar la liquidación, a que nuestra nómina se hace sobre 240 horas como dice la norma y el Sindicato nos solicita que sea sobre 176 horas..."*. Una acción que demuestra la buena fe institucional.

OCTAVO: Es cierto, tal como se manifestó en el punto 4º, se trata de una de las tantas consultas que con alguna regularidad el CARI E.S.E, por medio del funcionario competente, eleva, por razones obvias, ante las correspondientes autoridades, dependiendo de la naturaleza del tema. Sobre ésta en particular se aclara que se hace por *"... Existir en estos momentos Derecho de Petición del Sindicato de la entidad, sobre liquidaciones donde quieren que se realice la liquidación de su salario con base en 176 horas laboradas..."*

NOVENO: Es parcialmente cierto, en el sentido de que el Secretario de salud Departamento del Atlántico, en su concepto de fecha 11 de julio de 2001, en el que señaló. *"esta secretaria conceptua que las liquidaciones se deben realizar conforme a la Ley preexistente y vigente, en el caso que nos ocupa al tenor del Decreto 1042/78"*. De lo anteriormente transcrito y de la lectura total del documento emitido el Secretario de Salud Departamento del Atlántico, se observa que en ningún momento éste funcionario determinó que la jornada de trabajo es de 176 horas mensuales, tal como lo expresa el apoderado del demandante en este hecho.

DECIMO: No es cierto, me atengo a lo que se pruebe. De cualquier manera me atengo al texto escrito sin aceptar la interpretación que hace el libelista. Igualmente se evidencia que hace parte de un marco temporal diferente durante el cual el demandante presta sus servicios al Hospital.

DECIMO PRIMERO: Es cierto que el Ministerio de Salud por medio de su Oficina Jurídica y Apoyo Legislativo, mediante oficio 2993 de 24 de Julio de 2001 emite concepto con ocasión de la consulta elevada por el CARI E.S.E. y allí quedan plasmados dos criterios: Uno que la fórmula matemática para determinar el valor de las horas contratadas cuando exista relación laboral, para todos los efectos legales resulta de multiplicar la jornada laboral diaria de 8 horas por 30 días que en promedio tiene cada mes involucrando de esta manera automáticamente en la hora efectivamente laborada la proporción del valor de los descansos que la Ley autoriza

(Criterio que viene aplicando el CARI), y Dos: si se pretende determinar el valor de la hora contratada en función de las horas efectivamente laboradas, la formula a aplicar sería dividir el valor de la asignación mensual por 30 y multiplicar el resultado por los días efectivamente laborados en el mes, que en promedio son 22 y a su vez este valor se divide por 176, cifra que resulta de multiplicar por 8 horas los 22 días hábiles mensuales..”. Como se ve, no se trata de un hecho, sino de una apreciación jurídica conceptual, que en este escenario es al Juez a quien corresponde dirimir.

DECIMO SEGUNDO: No me consta sobre la suscripción de la convención colectiva y su vigencia. Dice el apoderado de la parte demandante que la Convención Colectiva de Trabajo se realiza el día 21 de Abril de 2003, mediante Acta No. 020 por dos años, con vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2015, lo cual no es cierto, pues si su vigencia lo es de dos años, esta llega hasta el año 2005.- No resulta congruente las fechas.

DECIMO TERCERO: No me consta en razón a lo expuesto en el punto anterior. Es posible que esto se haya plasmado en dicha acta, pero, sino fue ampliado en el tiempo, su vigencia tan sólo opera para el periodo 2003- 2005. Además, no es un hecho, es una apreciación subjetiva de derecho, pero no dudo que mi representada se encuentra actuando bajo el amparo de la norma.

DECIMO CUARTO: Es cierto que los señores HERIBERTO TOVAR WRIGTH y HILDER COBO SOLANO actuando en su calidad de presidente del sindicato ANTHOC y SINTRACARI respectivamente, el día 25 de agosto de 2014 presentaron reclamación administrativa ante la Jefe del Grupo Funcional de Gestión Humana, la cual fue resuelta de fondo el 12 de septiembre de 2014.

DECIMO QUINTO: Es cierto que mediante el oficio del 12 de septiembre de 2014, el CARI E.S.E. dio respuesta a la reclamación administrativa presentada sindicato ANTHOC y SINTRACARI, y en ella se citan apartes del concepto emitido por el Ministerio de Salud mediante oficio 2993 del 24 de julio de 2001.

DECIMO SEXTO: No es acertada la interpretación que hace el apoderado de la parte demandante de la lectura del oficio con radicado No. 20156000053521 del 31/03/2015; no debe ser considerado un hecho, en razón a que es una alegación jurídica que hace el libelista.

DECIMO SEPTIMO: Nos atenemos a lo que se pruebe en razón a que los anexos de la demanda no fueron remitidos a la ESE. Igualmente manifestamos que mi poderdante es respetuosa del mandato legal.

DECIMO OCTAVO: No nos consta. Esa afirmación del demandante, que carece del soporte del supuesto mandato o calidad que le acredite legitimación en la causa.

DECIMO NOVENO: Es cierto, dicho directivo sindical eleva la petición en cita, pero lo hace a nombre del SINDICATO, ya que no existe mandato alguno de los trabajadores.

VIGESIMO: Es cierto. Se da la respuesta por parte de la citada funcionaria, dirigida al señor HILDER COBO SOLANO, como presidente de SINTRACARI, ratificando en dicho oficio el estricto cumplimiento a la ley.-

VIGESIMO PRIMERO: No es cierto que en la fecha mencionada por el libelista (30 de diciembre de 2015) se haya presentado solicitud de conciliación ante la PROCURADURIA JUDICIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, no existe el documento que esto indique. No se acepta.

VIGESIMO SEGUNDO: No es cierto, rechazamos esta afirmación y es determinante para mi representado manifestar al señor Juez que las fechas a que alude el demandante de manera reiterada no coinciden con la realidad, tal como se manifestó en el anterior punto.

VIGESIMO TERCERO: Es cierto que se presentó derecho de petición.

VIGESIMO CUARTO: Es cierto.

VIGESIMO QUINTO: Es parcialmente Cierto, debido a que la audiencia de conciliación se llevó a cabo en la Procuraduría 14 Judicial II para asuntos administrativos.

III.- EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO:

1.- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS: Las obligaciones que se pretenden deducir a mi representada judicial, son inexistentes, carentes de toda fundamentación fáctica y jurídica, pues el CARI E.S.E., al momento de determinar el factor salarial para la liquidación de nóminas, ha sostenido que: “según el art. 13 del Decreto 1042/1978 y normas posteriores sobre fijación de las asignaciones para los servidores públicos, estas corresponden a periodos mensuales que necesariamente involucran el reconocimiento y pago de la totalidad de los días laborados, y los dominicales y festivos. Por consiguiente, la fórmula matemática para determinar el valor de la hora contratada cuando media relación laboral, para todos los efectos legales, resulta de dividir el valor de la asignación básica mensual por 240 horas, aclarando que esta última cifra resulta de multiplicar la jornada laboral diaria de 8 horas por 30 días, que en promedio tiene cada mes, involucrando de esta manera, automáticamente en la hora efectivamente laborada, la proporción del valor de los descansos que la ley autoriza. Si se pretende determinar el valor de la hora contratada en función de horas efectivamente laboradas, la fórmula a aplicar sería dividir el valor de la asignación mensual por 30 y multiplicar el resultado por los días laborados en el mes, que en promedio son 22 y a su vez este valor se divide por 176, cifra que resulta de multiplicar por 8 horas los 22 días hábiles mensuales.”. y no puede ser de otra manera, pues como regular y claramente, tal como se ha sustentado en líneas precedentes, **el CARI E.S.E., ha venido dando cabal cumplimiento a los presupuestos legales contenidos en el Decreto 1042/1978, para los fines de liquidación de las horas laboradas, en cada uno de los turnos asignados al mes para los servidores públicos que prestan sus servicios en las áreas asistenciales, enfatizando que estas se relacionan sobre 240 horas, tal cual se aplica en líneas anteriores, y no sobre 176 como erradamente lo pretende e interpreta la actora,** sin ningún fundamento fáctico ni jurídico que le sirvan de base como causa del nacimiento de esa pretendida obligación, que, se repite, ya que le fue cancelada al recibir el pago mensual de su asignación sobre el total de 30 días mes, cuando en realidad solo labora 22 días mes en promedio.

El Decreto 1042 de 1978 en sus artículos 34 y 27, establecen:

“ARTÍCULO 34. De la jornada ordinaria nocturna. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente.

*Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento **sobre el valor de la asignación mensual.** .(**negrilla fuera de texto**)*

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

Declarado exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-1106 de 2001.

(Ver Sentencia del Consejo de Estado 1841 de 2011)

ARTÍCULO 37. De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

*Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento **sobre la asignación básica mensual.**(**negrilla fuera de texto**)*

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.”

De la lectura de los anteriores articulos se observa claramente que el porcentaje del recargo nocturno y de la horas extras nocturnas se debe liquidar **sobre el valor de la asignación mensual.**

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO: EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., no le adeuda suma alguna al actor, por ningun concepto, toda vez que, se reitera, le ha venido dando cabal cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 1042/1978, para los fines de la liquidacion de las horas laboradas en cada uno de los turnos asignados al mes para los servidores publicos del área asistencial, enfatizándoles que éstas se realizan sobre 240 horas y en ningun caso sobre 176 horas como erradamente lo interpreta la actora. Es verdad que nada debe mi representada al demandante, por lo que no es de recibo exigir o reclamar, de mi representada, que se le pague lo que no le debe, pues no esta obligada, bajo ninguna circunstancia, a pagar lo que no adeuda, es excepcion llamada a prosperar.-

3.- INEXISTENCIA DE LA NULIDAD IMPETRADA: Examinando la de manda tanto en su relacion de hechos, cuanto en las pretensiones, normas violadas y concepto de la violacion, no se identifica con objetividad y suficiente claridad que entreguen al fallador la certeza de la existencia de la nulidad o nulidades que se invocan. En efecto no se señala cual es la violacion o inaplicabilidad del Decreto 1042/1978, ni la pretendida violacion a norma constitucional alguna, o a las normas citadas por el señor apoderado de la actora. **NO ES POSIBLE DECRETAR NULIDAD SOBRE ACTO INEXISTENTE** (acto negativo ficto o presunto del cual se da cuenta el numeral 2 de las pretensiones de la demanda) como en su momento se expuso.

Cabe destacar, que la petición descrita en el hecho 23 del libelo de demanda no contiene una petición clara y concreta de reclamar la supuesta mala liquidación de unas horas extras laboradas y su correspondiente pago, sino que solicita, como de su texto se desprende *“su valiosa colaboración consistente en ordenar a quien corresponda revise y/o re liquidar lo correspondiente a la nomina como trabajador de planta...”*, también expresa que *“verificar el procedimiento y protocolos con los que se vienen liquidando las respectivas nóminas, toda vez que se han detectado las inconsistencias relacionadas con el procedimiento de las mismas...”* y culmina pidiendo que *“detectadas las inconsistencias se ordene re liquidar los correspondientes valores, por los derechos que me asisten como empleado...”*

Vistas así las cosas es preciso concluir que esa solicitud no da lugar al nacimiento a la vida jurídica del pretendido acto ficto o presunto de que se da cuenta en libelo de demanda, por lo que no existiendo, un pronunciamiento de fondo del Juzgado, conllevaría necesariamente a un fallo inhibitorio.

Nunca existió, repito, en debida forma reclamación elevada por la actora MARIA GRACIELA NIÑO CORTES, relacionada con su vinculación laboral con la entidad que represento en este asunto, que no hubiese sido contestada, motivo por el cual es un imposible jurídico que hubiese nacido el acto ficto o presunto negativo que se demanda”, es acto inexistente, lo que daría lugar a un fallo inhibitorio.

En cuanto hace a la declaración de NULIDAD del Oficio OGH-0332-2015 del 30 de Agosto de 2015, tampoco es procedente su declaratoria, es claro que la pretensión no ha de prosperar, por cuanto los peticionarios suscribientes de la misma no tienen la condición de apoderados del demandante; Adicional a ello, la acción respecto de este acto administrativo está cobijada por la caducidad. Esto se dijo: “nos oponemos a esta pretensión por cuanto, como se observa, es un Acto administrativo proferido el 30 de Agosto de 2015, el cual, para la fecha de solicitud de conciliación extrajudicial, que lo que fue el día 23 de Febrero de 2018 se encontraba prescrito, mucho más cuando se presenta la demanda, la cual en todo caso debió ser con posterioridad a la audiencia de conciliación realizada el 23 de mayo de 2018.. Además, el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., desde siempre ha venido dando cabal cumplimiento a lo normado en el Decreto 1042/1978, sobre las liquidaciones de que este trata”.

4.- PRESCRIPCIÓN: Es verdad que, reclamándose por parte de la actora pretensiones derivadas de un acto ficto o presunto (el cual de existir se puede demandar en cualquier época), que como se ha venido diciendo, es inexistente, y quedando la reclamación contestada con oficio 0332 de 2015 como el acto administrativo objeto de la acción de Nulidad, es lo cierto que el tiempo transcurrido desde la época en que pudo haberse hecho exigible (hasta el 30 de Diciembre de 2015), y la fecha de solicitud de conciliación extrajudicial (23 de Febrero de 2018) y la presentación de la demanda, la cual en todo caso debió ser con posterioridad a la audiencia de conciliación realizada el 23 de mayo de 2018, es obligación extinguida por virtud de la prescripción que cobija a ese acto de la administración, más cuando se pretenden derechos laborales a partir del 4 de Octubre de 2014, derechos que, se repite, no le han sido vulnerados al actor sino que por el contrario fueron cancelados de conformidad con el Decreto 1042. Hay pues prescripción extintiva de

los derechos por lo que solicitamos al HONORABLE JUEZ ha de decretarla en la oportunidad procesal debida.-

5.- CADUCIDAD Como ha quedado demostrado, la accion incoada no deriva **del acto administrativo presunto negativo** que se alega por la parte dña actora (ya que este es inexistente), evento que permitiría el ejercicio de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho en cualquier tiempo, a voces del art. 164 numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A., sino que ésta deviene a raíz de la respuesta a un derecho de petición contenida en el oficio 332 del 30 de Agosto de 2015. Se solicita ante el Ministerio Público la convocatoria para la Conciliación Prejudicial, lo que ocurre en el mes de Marzo de 2018. Expuesto lo anterior, al momento de presentar dicha solicitud, habían transcurrido exactamente 2 años 6 meses. Si para esta clase de acciones la ley otorga al demandante 4 meses para accionar (numeral 2, Literal d del art. 164 de C.P.A.C.A.), lo que hizo fuera de ese perentorio término, por lo que igualmente, al presentar la demanda (23 de Mayo de 2018), la acción estaba cobijada por la CADUCIDAD, lo que así se ha de declarar.-

6.- BUENA FE: Siendo la BUENA FE UNA PRESUNCION CONSTITUCIONAL (art. 83 C.n.), esta se “presumirá en todas las actuaciones de las autoridades públicas”. En este caso, la buena fe de mi defendida está incólume en todo cuanto tiene que ver con el asunto que nos ocupa, ya que no se ha controvertido que sobre ese principio hubiese dejado de transitar toda la actuación de mi procurado judicial, el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E, con la plena convicción de haber sido consecuente y respetuoso, no solo en la aplicación de la norma, sino en el trato dado a la demandante.- Excepción llamada a prosperar.-

7.- GENERICA DEQUE TRATA EL ARTICULO 187 DEL CPACA: La norma citada, exige que el Juez, si a lo largo de la actuación, encuentra probados hechos que constituyan una excepción, que enerve la acción, ha de declararla oficiosamente, así el demandado no lo haya propuesto. En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada.

IV.- PRUEBAS:

Solicito se sirva tener como tales, los documentos aportados por la actora junto con el escrito de demanda.

Me permito acompañar la siguiente prueba documental:

1.- Antecedentes administrativos de la actora María Graciela Niño Cortes, demandante en este asunto, los cuales consisten en:

- Hoja de Vida de la señora MARIA GRACIELA NIÑO CORTES
- Certificación expedida por la Profesional Especializada del Grupo Funcional de Gestión Humana, en la cual se señala el cargo, código y grado del demandante, fecha de vinculación y salario mensual devengado.

2.- Concepto emitido por el Ministerio de Salud el 24 de Julio de 2001.

3.- Poder para actuar, debidamente autenticado, junto con resolución de nombramiento y acta de posesión del Gerente del CARI E.S.E.

IRINA PAOLA ARTETA MAURY
Abogada Especialista en Derecho Administrativo
C.C. No. 22.511.947 expedida en Juan de Acosta,
Tarjeta Profesional No. 143.251 del C.S. de la J.
Correo Electronico: irparma@hotmail.com
Celular 3023740554

V.- NOTIFICACIONES:

A la suscrita y a la demandad Hospital Universitario CARI E.S.E. en nuestra sede ubicada en la Calle 57 No. 23-100 en esta ciudad o a traves de los correos electronicos gerencia@esecariatlantico.gov.co, notificacionesjudiciales@esecariatlantico.gov.co; también lo puede ser en mi correo electrónico irparma@hotmail.com.

Atentamente,


IRINA PAOLA ARTETA MAURY
C.C. 22.511.947
T.P. 143.251 / C.S. de la J.

Señores

Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Dr. Mauricio Javier Rodríguez Avendaño

E. S. D.

Referencia: Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Maria Graciela Niño Cortes

Demandado: Hospital Universitario CARI E.S.E.

Radicación No. 2018-00223

IRINA PAOLA ARTETA MAURY, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 22.511.947 expedida en Juan de Acosta, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional vigente No. 143.251 del C.S. de la J., actuando en representación del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.**, Empresa Social del Estado del orden Departamental, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en ejercicio del poder a mi conferido por la Doctora **ROSMERY EDITH WEHEDEKING PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.772.787, en su carácter de Gerente y Representante Legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.**, según da cuenta el decreto 000184 de 2020 expedido por la Gobernadora del Departamento del Atlántico y acta de posesión, cuyas copias se adjuntan en el escrito de contestación, por medio del presente escrito me permito proponer la siguiente excepción previa:

INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA PETICION E INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

INDEBIDA PETICION:

1.- Apoya la actora su pretensión principal en la supuesta existencia del acto ficto o presunto del silencio administrativo negativo. La acción invocada la soporta en el acto administrativo presunto negativo, el cual lo consagra el mismo CPACA en el art. 83, cuyo texto es: *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*.

2.- Pretende la demandante, la declaración de nulidad, sobre la base del reclamo contenido en el escrito de fecha 4 de Octubre de 2017, recibido en sede administrativa por mi prohijado judicial, el mismo día. Esa reclamación, en cuanto a lo pedido, es del siguiente tenor: *“por medio de este escrito me dirijo a su Despacho (va dirigido a la Dra. ELVIA BARRERA CANTILLO Jefe Grupo Funcional de Gestión Humana del CARI E.S.E.), para solicitarle “su valiosa colaboración consistente en ordenar a quien corresponda revise y/o re liquidar lo correspondiente a la nómina como trabajador de planta...”*, también expresa que *“verificar el procedimiento y protocolos con los que se vienen liquidando las respectivas nóminas, toda vez que se han detectado las inconsistencias relacionadas con el procedimiento de las mismas...”* y culmina pidiendo que *“detectadas las inconsistencias se ordene re liquidar los correspondientes valores, por los derechos que asisten como empleado...”*.

Como se desprende de la lectura de esa petición, en parte alguna de la misma, la demandante está solicitando al CARI E.S.E. el reconocimiento y pago de los conceptos de que se da cuenta en las pretensiones de la demanda, y es que, la ley así lo exige, la reclamación o petición de la accionante, debe ser coincidente en lo que pide por vía judicial, y no se hizo así.

En consecuencia, hay indebida petición, debido a que la petición o reclamación que la accionante elevó ante la autoridad administrativa – Hospital Universitario CARI E.S.E. el 4 de octubre de 2017 no es coincidente con lo pretendido por vía judicial.

INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

1.- No es posible decretar nulidad sobre acto inexistente (acto negativo ficto o presunto del cual se da cuenta el numeral 2 de las pretensiones de la demanda), porque como en su momento se expuso: *“Nos oponemos a esta otra pretensión, pues, aun cuando el escrito, del 4 Octubre de 2017, existe, este no contiene una petición clara y concreta de reclamar la supuesta mala liquidación de unas horas extras laboradas y su correspondiente pago, sino que solicita, como de su texto se desprende “su valiosa colaboración consistente en ordenar a quien corresponda revise y/o re liquidar lo*

IRINA PAOLA ARTETA MAURY
Abogada Especialista en Derecho Administrativo
C.C. No. 22.511.947 expedida en Juan de Acosta,
Tarjeta Profesional No. 143.251 del C.S. de la J.
Correo Electronico: irparma@hotmail.com
Celular 3023740554

correspondiente a la nómina como trabajador de planta...” también expresa el libelista que *“verificar el procedimiento y protocolos con los que se vienen liquidando las respectivas nóminas, toda vez que se han detectado las inconsistencias relacionadas con el procedimiento de las mismas...”* y culmina pidiendo que *detectadas las inconsistencias se ordene re liquidar los correspondientes valores, por los derechos que me asisten como empleado...*”.

2.- En cuanto, a la declaración de NULIDAD del Oficio OGH-0332-2015 del 30 de agosto de 2015, tampoco es procedente su declaratoria, ya que, como se expuso al contestar la pretensión primera de la demanda, la acción respecto de este acto administrativo esta cobijada por la prescripción. Esto se dijo: *“Nos oponemos a esta pretensión por cuanto, como se observa, es un Acto Administrativo proferido el 30 de Agosto de 2015, el cual, para la fecha de solicitud de conciliación extrajudicial, que lo fue el día 23 de Febrero de 2018 se encontraba prescrito, mucho más cuando se presenta la demanda, que lo fue en Mayo de 2018. Además, el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. desde siempre ha venido dando cabal cumplimiento a normado en el Decreto 1042/1978, sobre las liquidaciones de que esta trata.”*. Basten estas breves reflexiones para estar en la seguridad de la prosperidad de esta excepción. -

Hay pues, desde este otro punto de vista una indebida acumulación de pretensiones al demandarse un acto inexistente y otro prescrito.

La anterior excepción fue declarada de oficio por el Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en un proceso con las mismas pretensiones y en contra del mismo demandado. (Radicaco 2018-00178 Dte: Carlos Arturo de la Hoz Lengua)

RAZONES DE DERECHO:

El artículo 100 numeral 5 del C.G. del P., que a la letra dice: “EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda.: “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”

El anterior numeral, nos faculta en esta oportunidad para proponer como previa dicha excepción, debido a que la petición no tiene el mismo sentido de las pretensiones principales de la demanda, además quien lo promueve inicialmente no es la actora, y la promovida por la actora no ha sido resuelta.

PRUEBAS:

Como prueba pido tener en cuenta, como sustento de las pretensiones acá expresadas, la documental que milita en el expediente: El memorial que contiene la demanda de la actora, junto con todos sus anexos.

V.- NOTIFICACIONES:

A la suscrita y a la demandad Hospital Universitario CARI E.S.E. en nuestra sede ubicada en la Calle 57 No. 23-100 en esta ciudad o a través de los correos electrónicos gerencia@esecariatlantico.gov.co, notificacionesjudiciales@esecariatlantico.gov.co; también lo puede ser en mi correo electrónico irparma@hotmail.com.

Atentamente,



IRINA PAOLA ARTETA MAURY
C.C. 22.511.947
T.P. 143.251 C.S. de la J.

GERENCIA

SEÑOR
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 08001333300620180022300

Actor: María Graciela Niño Cortés

Accionados: Hospital Universitario CARI E.S.E.

Asunto: Otorgamiento de poder

ROSMERY EDITH WEHEDEKING PÁEZ, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 32.772.787 de Barranquilla- Atlántico, en calidad de Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E. entidad identificada con el Nit. 800.253.167-9, conforme consta en el Decreto N.º 000184 del 2020, y el Acta de Posesión N.º 019374 del 01 de mayo de 2020, cuyas fotocopias se anexan al presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **IRINA ARTETA MAURY**, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 22.511.947 expedida en Juan de Acosta, y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 143.251 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación **del Hospital Universitario CARI E.S.E.** entidad identificada con el NIT. 800.253.167-9, defienda y represente a la entidad dentro del expediente procesal indicado en el epígrafe.

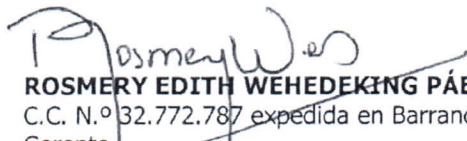
Conforme a lo anterior, nuestra apoderada queda facultada para realizar todos los actos, acciones y actuaciones necesarias en derecho para la defensa y representación judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.** entidad identificada con el NIT. 800.253.167-9, interponer recursos ordinarios, extraordinarios, notificarse, contestar demandas en acumulación, presentar tutelas y contestarlas en trámites relacionados con el presente proceso; El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante dentro del proceso; así como podrá solicitar y recibir copias de documentos físicos y digitales, presentar derechos de petición, adelantar los trámites administrativos necesarios, agotar los mecanismos alternos de solución de conflictos; convocar a audiencias de conciliación, iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación cuando lo considere procedente, formular demandas de reconvencción, proponer incidentes, para notificarse, transigir, desistir, conciliar, sustituir, renunciar y/o reasumir, en general efectuar todas

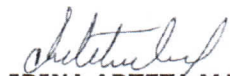
las acciones y trámites necesarios para el cumplimiento de su mandato, hacer efectivas condenas a favor de la entidad y cobrarlas ejecutivamente y para ejercer las demás facultades establecidas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Atentamente,

Otorgo poder,

Acepto,


ROSMERY EDITH WEHEDEKING PÁEZ
C.C. N.º 32.772.787 expedida en Barranquilla
Gerente
HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.


IRINA ARTETA MAURY
C.C. N.º 22.511.947 de Juan de Acosta
T.P. N.º 143.251 del C.S. de la J.



**Atlántico
para la
Gente**

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000184 DEL 2020
(27 DE ABRIL DE 2020)

“Por medio del cual se termina una designación por encargo y se hace un nombramiento en la Gerencia del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 100 de 1993, la Ley 909 de 2004, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley 1797 de 2016, el Decreto 780 de 2016, Decreto 1427 de 2016, los Estatutos Internos del Hospital Universitario CARI E.S.E., y demás disposiciones concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1797 de 2016 *“Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.”*, estableció los lineamientos para la elección de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado como atribución del jefe del ente territorial al que pertenezca la entidad, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia previstos en las normas vigentes que regulan la materia y la evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Adicionalmente, los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la Republica, del Gobernador o del Alcalde.

Que, en atención a lo anterior, es la Gobernadora del Departamento del Atlántico la autoridad competente para designar en el cargo de gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, a la persona que cumpla con los requisitos legales para ocupar el mismo.

Que el Decreto 1427 de 2016 *“Por medio del cual se reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.”*, dispone sobre el nombramiento de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado:



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40-45-46 Barzanquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01-8000 425 888 gobernacion@atlantico.gov.co

f i y **Atlántico para la Gente**

atlantico.gov.co



Atlántico
para la
Gente

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000184 DEL 2020
(27 DE ABRIL DE 2020)

"Por medio del cual se termina una designación por encargo y se hace un nombramiento en la Gerencia del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9"

"ARTÍCULO 2.5.3.8.5.1. Evaluación de competencias. Corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.

(...)

ARTÍCULO 2.5.3.8.5.3. Evaluación de las competencias para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial. Las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia."

Que la Resolución N.º 680 del 02 de septiembre de 2016 expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública *"Por la cual se señalan las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado"*, indica que el candidato que aspire al cargo de gerente o director de una Empresa Social del Estado debe demostrar las siguientes competencias: compromiso con el servicio, orientación a los resultados, manejo de las relaciones interpersonales, planeación, y, manejo eficaz y eficiente de los recursos; desarrollando las conductas asociadas a cada ítem.

Que la Gobernadora del Departamento del Atlántico, en cumplimiento de su deber legal, mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2020, solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública la realización de la evaluación de competencias de aspirantes para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, entre las que se encuentra el Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40-45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330.7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i y Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co



Atlántico
para la
Gente

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000184 DEL 2020
(27 DE ABRIL DE 2020)

“Por medio del cual se termina una designación por encargo y se hace un nombramiento en la Gerencia del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9”

Que mediante Decreto N.º 000164 del 30 de marzo de 2020, la Gobernadora del Departamento del Atlántico dispuso designar mediante encargo a partir del día primero (01) del mes de abril del 2020 al señor LUIS MANUEL POSSO BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.155.900 expedida en Barranquilla, como Gerente encargado del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9, hasta el día treinta (30) de abril de 2020 o hasta tanto el Departamento Administrativo de la Función Pública emita pronunciamiento respecto a los resultados de la evaluación de aspirantes para ocupar en propiedad el cargo de gerente y representante legal del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública a través de Informe de Competencias de fecha dos (02) del abril del 2020, dio a conocer los resultados de las pruebas psicotécnicas realizadas a cada aspirante a ocupar el cargo de Gerente y representante legal del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9.

Que, en atención a los resultados obtenidos, la señora **ROSMERY EDITH WEHEDEKING PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º 32.772.787, reúne los requisitos y demuestra las competencias requeridas para el desempeño del cargo de gerente y representante legal del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9.

Que es procedente realizar el nombramiento en propiedad, de la señora **ROSMERY EDITH WEHEDEKING PAEZ** en el cargo de Gerente y representante legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., para el periodo 2020-2024, toda vez que se cumplen los requisitos consagrados en la normatividad vigente. En Consecuencia, se da por terminado de forma inmediata el encargo en el empleo de Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9, otorgado mediante Decreto N.º 000164 del 30 de marzo de 2020 al señor LUIS MANUEL POSSO BENITEZ identificado con cedula de ciudadanía N.º 72.155.900 expedida en Barranquilla.

Que, en mérito de lo expuesto,



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 - gobernador@atlantico.gov.co

f i y **Atlántico para la Gente**

atlantico.gov.co



Atlántico
para la
Gente

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000184 DEL 2020
(27 DE ABRIL DE 2020)

"Por medio del cual se termina una designación por encargo y se hace un nombramiento en la Gerencia del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9"

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. – Dar por terminado el día 30 de abril de 2020, el encargo en el empleo de Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9, otorgado mediante Decreto N.º 000164 del 30 de marzo de 2020 al señor **LUIS MANUEL POSSO BENITEZ** identificado con cedula de ciudadanía N.º 72.155.900 expedida en Barranquilla.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NÓMBRESE EN PROPIEDAD a la señora **ROSMERY EDITH WEHEDEKING PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º 32.772.787, en el cargo de Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E., identificada con NIT. 800.253.167-9, por reunir los requisitos exigidos para el cargo conforme revisión de hoja de vida y evaluación de competencias adelantada por el Departamento Administrativo de la Función Pública con el fin de proveer este empleo por el periodo institucional de cuatro (04) años.

ARTÍCULO TERCERO. - El funcionario nombrado ejercerá el cargo a partir de su posesión hasta el 31 de marzo de 2024, considerando el periodo legal correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. -Las funciones y asignación salarial corresponderán a las estipuladas en las normas correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. – Comuníquese este decreto por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, al señor **LUIS MANUEL POSSO BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 72.155.900 expedida en Barranquilla.

ARTÍCULO SEXTO. - Comuníquese este nombramiento por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, a la señora **ROSMERY EDITH WEHEDEKING PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º 32.772.787, para que manifieste su aceptación o rechazo, de conformidad con el Decreto N.º 648 de 2017, Artículo 2.2.5.1.6. Comunicación y término para aceptar el nombramiento.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40-45-46 Barranquilla, Atlántico Tel: (57)(5)330.7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i a Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co



Atlántico
para la
Gente

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000184 DEL 2020
(27 DE ABRIL DE 2020)

“Por medio del cual se termina una designación por encargo y se hace un nombramiento en la Gerencia del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9”

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Envíese copia del presente Decreto al HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., a la Junta Directiva de la misma, y a las Secretarías de Salud del Departamento del Atlántico y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y ordénese su publicación en la página web del Departamento del Atlántico y del Hospital Universitario CARI E.S.E

Dado en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2020.

ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Governadora Departamento del Atlántico

Elaboró: Secretaría de Salud
Revisó: Kelly Suárez (Asesora Externa)
Revisó: Constanza Martínez Guevara (Subsecretaria de Talento Humano)
Aprobó: Luz Silene Romero Sajona (Secretaria Jurídica)
Aprobó: Raúl José Lacouture Daza (Secretario General)



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel (57)(5) 330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i o Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co

 SECRETARIA GENERAL	FORMATO ACTA DE POSESION	VERSION	001
		FECHA DE APROBACION	10/02/2020

No. 019374

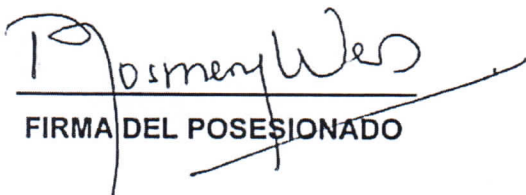
Fecha: 01 MAYO 2020

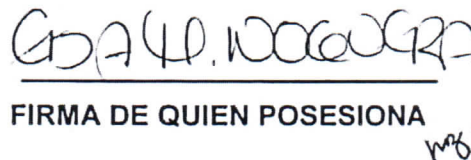
En la ciudad de Barranquilla, se presentó ante la Gobernadora del Departamento del Atlántico, la Doctora **ROSMERY EDITH WEHEDEKING PAEZ** identificado(a) con C.C. No. **32.772.787** de Barranquilla, con el fin de tomar posesión del cargo de **Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E**, para el cual fue nombrado mediante Decreto No. **000184** del **27 de abril de 2020**.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Prestó el juramento de cumplir y defender la Constitución Política y desempeñar las funciones y deberes que le incumben.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.


FIRMA DEL POSESIONADO


FIRMA DE QUIEN POSESIONA



**EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DEL GRUPO FUNCIONAL
DE GESTION HUMANA**

CERTIFICA:

Que MARIA GRACIELA NIÑO CORTEZ, identificada con cedula de ciudadanía 41.359.662 de Bogotá, presta sus servicios en esta institución desde el 5 de marzo de 1998, desempeñando el cargo de Auxiliar Área de Salud, con una asignación mensual de \$1.921.052 y ostenta el derecho de carrera administrativa.

Se expide la presente certificación a petición del interesado a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2020.


KELLY SANTANA AGUAS
P.E.G.F. Gestión Humana



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE SALUD
Oficina Jurídica

2993

Bogotá, D.C.

24 JUL 2001

MINISTERIO DE SALUD Fecha: 25-07-2001 11:04
No. Rad. 58170 Folios: 2 Anexo: 0
Remite: OFICINA JURIDICA
Destino: CENTRO DE ATENCION Y REHABILITACION II

Doctor

OSCAR ROSALES RODRIGUEZ

Gerente

ESE- Centro de Atención y Rehabilitación Integral en Salud
Carrera 24 No. 53D- 80
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Radicación No 51579 de julio 4 de 2001
Forma de determinar el factor salarial para la liquidación de nóminas.

Apreciado doctor,

En atención al asunto de la referencia, en donde se consulta a esta Oficina sobre la forma de determinar el factor salarial para la liquidación de nóminas, me permito manifestarle:

De conformidad con el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, la jornada máxima para el personal de salud que cumpla en forma directa funciones de carácter asistencial en entidades prestadoras de servicios de salud, será de 8 a 12 horas diarias ó de 44 a 66 semanales.

Según el artículo 13 del Decreto 1042 y normas posteriores sobre fijación de las asignaciones para los servidores públicos, éstas corresponden a periodos mensuales que necesariamente involucran el reconocimiento y pago de la totalidad de los días laborados y los dominicales y festivos. Por consiguiente, la fórmula matemática para determinar el valor de la hora contratada cuando media relación laboral, para todos los efectos legales, resulta de dividir el valor de la asignación básica mensual en 240 horas, aclarando que esta última cifra resulta de multiplicar la jornada laboral diaria de 8 horas por 30 días que en promedio tiene cada mes, involucrando de esta manera automáticamente en la hora efectivamente laborada la proporción del valor de los descansos que la ley autoriza.

Si se pretende determinar el valor de la hora contratada en función de las horas efectivamente laboradas la fórmula a aplicar sería dividir el valor de la asignación mensual por 30 y multiplicar el resultado por los días efectivamente laborados en el mes, que en promedio son 22 y a su vez este valor se divide por 176, cifra que resulta de multiplicar por 8 horas los 22 días hábiles mensuales.

Carlos Pardo Cordero Le Du
Carrera 13. No. 32-76. PBX.
Página Internet: www.minsalud.gov.co

740

22



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE SALUD
 Oficina Jurídica

Los ejemplos concretos sobre un salario básico mensual de \$704.620, aplicando las formulas propuestas son:

1. Fórmula

Total horas mensuales contratadas = $30 \times 8 = 240$
 Valor hora = $\$ 704.620 / 240 = \$ 2.935,92$

2. Fórmula

Total horas mensuales laboradas = $22 \times 8 = 176$
 Valor día contratado = $\$ 704.620 / 30 = \$ 23.487,33$
 Valor días laborados = $\$ 23.487,33 \times 22 = \$ 516.721,32$
 Valor hora laborada = $\$ 516.721,32 / 176 = \$ 2.935,92$

Cordialmente,

Beatriz Elena Osorio Laverde
BEATRIZ ELENA OSORIO LAVERDE

Jefe de Oficina Jurídica y Apoyo Legislativo

Proyectó y Revisó: Gustavo Gómez Maleus

*3-08-01
 8:00 a.m.*